Puerto Madryn,  abril de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**P., C. M. s/ Recurso de queja en autos "P., C. M. c/ P., P. A. s/ Daños y perjuicios (Expte 210/2020)"** (Expte. 325/23), por haber interpuesto la parte demandada recurso de queja por apelación denegada.

**I.** Mediante CRU00242600000065244-9 se agrega el escrito del quejoso por el cual se interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 6/10/2023, en el expediente principal. Posteriormente obra copia de la resolución por la cual no se hace lugar a la apelación deducida contra la providencia precedentemente citada.

**II.** Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada surge que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

**III.**Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, debe señalarse que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga
sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.

La admisibilidad del recurso de apelación se halla condicionada a que se derive de la resolución atacada, la existencia de un requisito de índole subjetiva como es el agravio, pues *"… de otro modo no existe interés jurídicamente tutelable, recaudo genérico de los actos procesales de parte…"* (PALACIO, "Derecho Procesal Civil", T° V Pág. 85,  Abeledo Perrot). El

agravio debe ser actual, es decir, debe existir al momento de interponer el recurso y subsistir al instante de resolverse el mismo.

En autos el agravio de la quejosa deviene del rechazo del recurso de apelación, de cuyo análisis surge que mediante el mismo y según a sus fundamentos se procuraba la revocatoria del resolutorio copiado de fecha 6/10/2023.

Sabido es que para que proceda el recurso de apelación de una providencia simple es recaudo indispensable que esta última cause un gravamen irreparable, pues en caso contrario el apelante carecería de interés procesal. Lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario.

El agravio, perjuicio, gravamen o interés del recurrente surge de la resolución contenida en la providencia objeto del recurso denegado, pues lo decidido es susceptible de gravitar negativamente en la situación jurídica del quejoso y por tanto provocar al recurrente gravamen irreparable respecto de sus derechos, conforme lo prescripto por el art. 244 inc. 3° CPCC.

Consecuentemente, resulta procedente admitir la sustanciación del recurso de apelación interpuesto, sin perjuicio del control de admisibilidad del mismo en cuanto a sus requisitos formales, a realizarse en el momento procesal oportuno.

Con lo expuesto, se concluye que siendo el objeto del remedio pertinente y cumplidos los recaudos formales que establece el Código de rito para su procedencia, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

**1.HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesto y, consecuentemente, conceder la apelación contra la providencia de fecha 6 octubre de 2023, en relación y con efecto suspensivo.

**2. REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado Civil y Comercial para su agregación a los autos principales, a los fines de tramitar el recurso

La presente sentencia es firmada por dos Magistrados por coincidir con lo resuelto.

REGISTRADO BAJO EL N°  /24 SIC